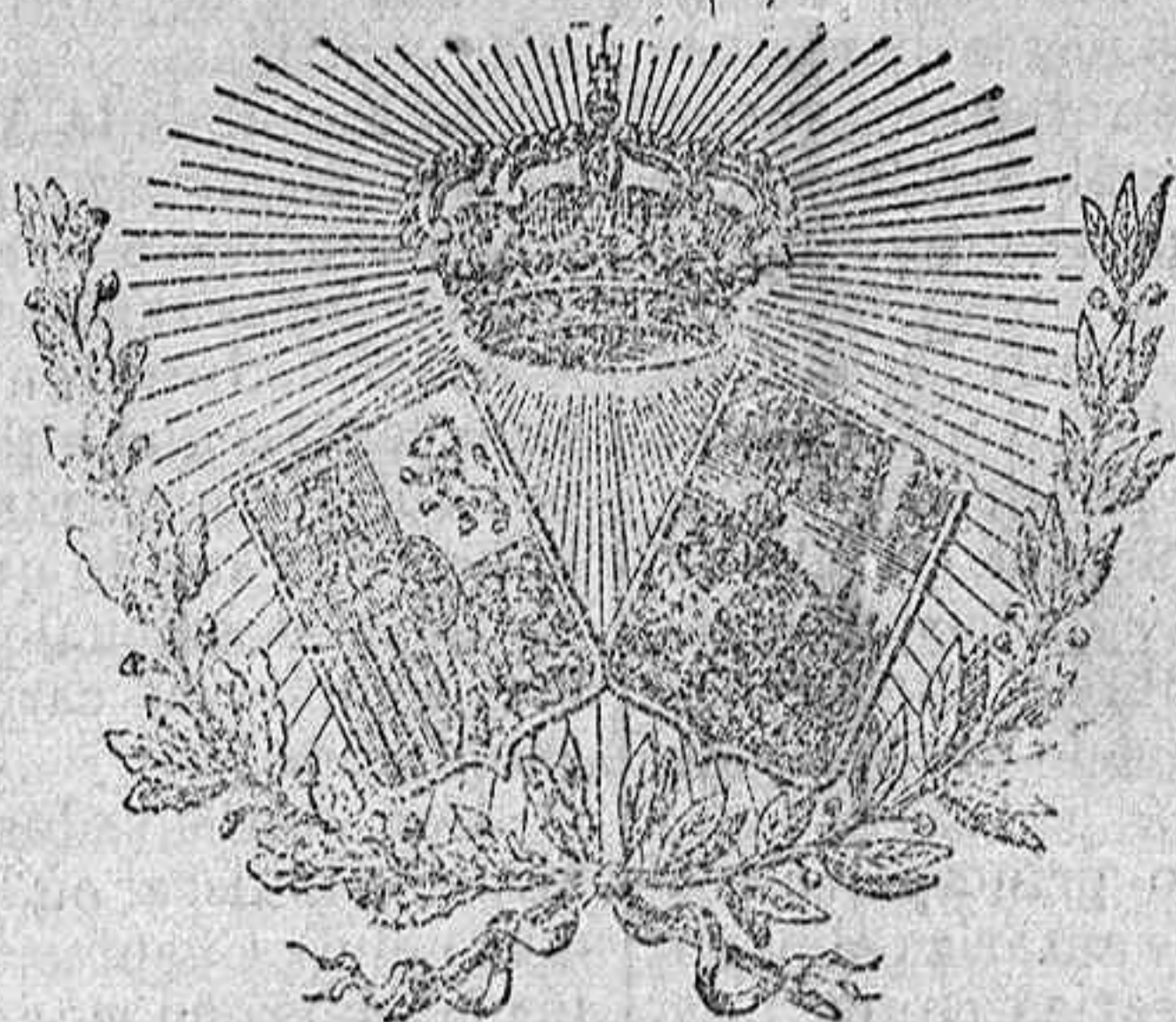


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1893-94, hasta la suma de 737.474.811 pesetas 41 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 737.726.353 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar los 164.487.738 pesetas del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los 84.225.000 que importan los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que hay que abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles

de deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda al 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», el del cap. 12, «Entretimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 13, «Intereses por depósito para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1.º al 11, «Clases pasivas».

(c) En las Secciones 4.ª y 5.ª, «Ministerio de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargos de raciones de alto precio á precio ordinario, suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, cru-

ces pensionadas, relief, sueldo por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la Sección 7.^a, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.^o, cap. 22, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeras meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la Sección 8.^a, «Ministerio de Hacienda.» el del cap. 8.^o, artículo único, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas».

(f) En la Sección 9.^a, los de premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 4.^o Dentro de la actual organización de los Tribunales de justicia se introducen, conforme al detalle de este presupuesto, las modificaciones siguientes:

1.^a Queda suprimida la Sala tercera del Tribunal Supremo.

2.^a Se suprimen igualmente las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, que serán sustituidas por Audiencias provinciales.

El Ministro de Gracia y Justicia, dentro de la cifra consignada en este presupuesto y de la que se ha consignado para excedencias en la Sección 5.^a de «Obligaciones generales», reorganizará las plantillas de las Audiencias, no pudiendo exceder de 82.523 pesetas la cantidad que destine á esta atención.

3.^a Quedan asimismo suprimidos 87 Juzgados de primera instancia é instrucción.

El Gobierno adoptará las disposiciones que juzgue oportunas con objeto de que haya, por lo menos, un Juzgado de primera instancia é instrucción en cada distrito electoral para Diputados á Cortes, siempre que no exceda de 400 el número total de Juzgados.

Art. 5.^o Por virtud de la supresión de la Sala tercera del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia, en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de esta ley, procederá á la modificación en la parte indispensable de los artículos de las leyes orgánica y adicional del Poder judicial, de Enjuiciamiento civil y criminal y de las demás disposiciones que se refieran á la competencia de dicho Tribunal, á fin de que la admisión y sustanciación de los recursos por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, y los demás asuntos correspondientes á la materia civil, pasen á conocimiento de la Sala primera, y al de la segunda todos los de igual clase en materia criminal.

Art. 6.^o Formarán la Sala de Gobierno de las Audiencias territoriales, el Presidente y Presidentes de Sala de éstas, en unión del Presidente

y Fiscal de la provincial establecida en las mismas capitales.

El Fiscal de la Audiencia provincial representará al Ministerio público ante los Tribunales competentes, en todos aquellos asuntos en que por las leyes tuviere intervención.

Art. 7.^o Los funcionarios de la Administración central que hubiesen de quedar excedentes, percibirán, mientras se hallaren en esta situación, la parte de sueldo que para la misma les estuviese señalada en cualquiera ley especial, ó la que corresponda al cargo judicial á que estuvieren asimilados.

Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en los Tribunales del Reino, incluso el de Cuentas, así como los Auxiliares de los mismos con categoría equivalente ó asimilada á la de aquellos que hubieren de quedar en igual situación, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que actualmente desempeñan.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá conferir, en comisión, á los funcionarios que por virtud de esta ley quedaren excedentes, las plazas de la categoría inmediata inferior de que pudiera disponer por virtud de la reorganización autorizada por esta ley. Los que no aceptaren en las condiciones antes expresadas, conservarán con su carácter de excedentes, el derecho de volver á la carrera cuando les correspondiere; pero cesarán en el percibo del haber que como tales excedentes se les asigna en esta ley.

Art. 8.^o Los empleados de la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales que por no tener asimilación ni derecho á excedencia resultaren cesantes, ocuparán respectivamente, si lo solicitan, las plazas que vaquen en adelante en dicha Dirección y Cuerpo, en la forma que previamente se determine por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.^o En vista del resultado que ofrezca la reorganización autorizada por este presupuesto, no obstante lo dispuesto en la ley de Contabilidad y dentro de la actual organización, atendiendo á las necesidades y conveniencias del servicio, el Ministro de Gracia y Justicia, dentro del crédito total de 12.344.692'46 pesetas, concedido para las obligaciones civiles comprendidas en la Sección 3.^a, y en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de esta ley, podrá aplicar á otros capítulos y artículos de dicha Sección las cantidades que no considere indispensable invertir en su totalidad para el objeto á que están destinadas, completando así los servicios que en otro artículo ó capítulo pudieren quedar desatendidos.

Art. 10. El Gobierno dictará las medidas necesarias para la recta y cumplida observancia de las disposiciones precedentes, dentro del término máximo de un mes, á contar desde el día de su promulgación.

Los créditos correspondientes se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para satisfacer los haberes de los funcionarios, con arreglo á las plantillas del presupuesto de 1892-93, durante los días que sean necesarios dentro del plazo expresado.

Art. 11. Desde que empiece á regir este presupuesto solamente se abonará gratificación en concepto de mando en tierra, á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que desempeñen los destinos siguientes:

Coroneles, primeros Jefes de los regimientos

activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; Jefes de medias brigadas de cazadores de Infantería; los de los establecimientos de remonta de Caballería; los que sirven en Alabarderos y Escolta Real; el primer Jefe de la brigada de tropas de Administración militar y los Subinspectores de Carabineros.

Tenientes Coroneles, primeros Jefes de los batallones activos de cazadores, de Artillería de plaza, de Telégrafos y Ferrocarriles y del disciplinario de Melilla, y de los que manden Comandancias de Carabineros.

Comandantes que manden Comandancias de Carabineros y Penitenciaria militar.

Capitanes de los regimientos y batallones activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, Escuadrones de escolta Real, de Mallorca, de escoltas, de establecimientos de remonta de Caballería y de Depósitos de caballos sementales; secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra; de cazadores de Caballería de Melilla y de caballos sementales; Milicia voluntaria de Céuta, primera compañía de tropas de Administración militar, somatenes de Cataluña, Comandancias de la Guardia civil y Carabineros, compañía provisional de la Dirección general de Carabineros, Penitenciaria militar y los Jefes y Oficiales de la Armada que desempeñen cargos análogos.

Art. 12. Los Oficiales generales de los distintos cuerpos de la Armada y sus asimilados que hayan sido ó sean declarados de cuartel como excedentes por consecuencia de reformas ó á petición propia, disfrutarán los mismos sueldos que respectivamente están señalados á sus iguales del Ejército en idénticas circunstancias.

Art. 13. Los Ministros de Guerra y Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos Departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorización se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados y á la creación de una octava región de cuerpo de ejército en el momento en que el Ministro de la Guerra lo considere oportuno.

Art. 14. Quedan asimismo autorizados los Ministros de Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enagenación ó permuta de material inútil existente, tanto en almacenes como á flote, así como los edificios y terrenos que no hagan falta, aplicando su importe á la adquisición á fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material de Guerra y Marina respectivamente.

Art. 15. Quedan también autorizados los Ministros de Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales, como aumento á lo consignado con este objeto, las economías que posteriores reformas pueden producir en los diferentes capítulos de los respectivos presupuestos y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el artículo 13.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mantener en activo, dentro de los créditos del presupuesto, los seis regimientos de Infantería que con arreglo á la presente ley deben quedar en situación de reserva.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de la Gober-

nación para que verifique la separación de los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Las Palmas de Gran Canarias, que en la actualidad se hallan fusionados.

Art. 18. Todas las estaciones telegráficas ó telefónicas establecidas hoy día y que radican en poblaciones que son cabeza de partido judicial ó capitalidad de distrito electoral, continuarán como hasta ahora, siendo desempeñadas y administradas por empleados del Cuerpo de Telégrafos y por cuenta del Estado.

Art. 19. Los Auxiliares permanentes que quedan fuera del servicio á consecuencia de las reformas de este presupuesto, tendrán derecho de prioridad entre todos los de su clase para ser colocados en las vacantes que vayan ocurriendo en las estaciones limitadas del Estado; quedando sujetos á demostrar su aptitud si el Gobierno así se lo exigiera al tiempo de posesionarse del nuevo destino.

Art. 20. Quedan refundidas en el presupuesto ordinario las obligaciones de Fomento que figuran en el extraordinario para 1892-93, aplicándose los 14 millones de su importe á los gastos que origine el quebranto de situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda y demás obligaciones del Estado; debiendo el Gobierno proponer en su día á las Cortes la aplicación que más convenga dar al sobrante que estos créditos pudieran ofrecer después de cubierta la referida obligación.

Art. 21. Queda autorizado el Gobierno para devolver á las Compañías concesionarias de ferrocarriles en construcción las fianzas que garantizan el cumplimiento de las condiciones de su concesión, siempre que el importe de las obras por ellas ejecutadas, según certificaciones valoradas, expedidas por los Ingenieros del Gobierno, sea por lo menos el doble del valor efectivo de las fianzas referidas.

Se exceptúan de esta disposición aquellas Compañías á las cuales se les hubiese formado expediente de caducidad.

Las Compañías que acepten lo dispuesto en el párrafo primero, renuncian durante el ejercicio de 1893-94 á las cantidades que pudieran corresponderles en concepto de subvención, cuyas cantidades se repartirán proporcionalmente en los años sucesivos, agregándose á la que en cada uno de ellos hubieran de percibir en concepto de subvención.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas por las leyes especiales á los ferrocarriles, tanto á los que estén en construcción como á los no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir á su construcción, consignando al efecto las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas, ya entregando á cada una la parte correspondiente á la subvención que haya de percibir, ya aplicando el total de la anualidad á la representación de todas ellas.

Art. 23. Interin no se reorganice la Inspección general y provincial de enseñanza, subsistirán las partidas consignadas para estos servicios en el presupuesto de 1892 á 93; entendiéndose ampliado en la cantidad necesaria el crédito del capítulo 4.º de la Sección 7.ª

Art. 24. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores y el de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las Secciones 8.^a y 9.^a los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 25. Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.^a y 9.^a los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torrevieja, en caso de que no se arrienden, dentro de los límites fijados á dichos servicios por Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 26. El Ministro de Hacienda podrá reducir la dotación del personal y material de las dependencias comprendidas en la Sección 8.^a, «Ministerio de Hacienda», aunque estén organizadas por leyes especiales, siempre que resulten atendidos sus diversos servicios con la cifra de 14.821.168'26 pesetas consignada para esta Sección.

Mientras se aprueba el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública presentado á las Cortes con el de Presupuestos, regirán provisionalmente sus arts. 20, 25, 26, 27, 33, 63 al 67 y primera y tercera disposiciones transitorias (cuya copia es adjunta), quedando el Gobierno facultado para adoptar las resoluciones que estime necesarias á su planteamiento.

El Gobierno, previo acuerdo de los Ministros de Hacienda y Ultramar, podrá refundir en el Tribunal de Cuentas del Reino el organismo especial de la Sala de Ultramar; debiendo satisfacer los gastos que correspondan al servicio de las provincias ultramarinas, los distintos presupuestos á cargo del respectivo Departamento.

Art. 27. El Ministro de Hacienda reorganizará el servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre dentro de los créditos presupuestos para este servicio, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y aplicará las economías que obtenga por la reorganización de los servicios afectos á la Sección 9.^a del presupuesto, á la adquisición de máquinas y artefactos de fabricación con destino á la Fábrica del Timbre del Estado.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de Hacienda para restablecer la Administración subalterna de Aduanas en Veger de la Frontera, provincia de Cádiz, entendiéndose ampliados los créditos de los artículos 7.^o de los capítulos 3.^o y 4.^o de la Sección 8.^a en las cantidades de 1.500 y 67 pesetas 50 céntimos respectivamente, para los gastos de personal y material de dicha Administración; quedando obligado el Ayuntamiento de aquella ciudad á reembolsar al Tesoro el importe de este servicio.

Art. 29. Desde el próximo ejercicio se repartirá y recaudará con separación la contribución urbana, la rústica y la pecuaria.

Mientras con arreglo á los artículos 4.^o y 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 no pueda reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos actualmente vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, contribuirá fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción 22 6907 por 100 que como tipo máximo se ha repartido este año con arreglo á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1888.

El Gobierno queda autorizado para sustituir

este tipo por el mínimo fijado en la misma ley tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales sean aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 30. Los recargos que los Ayuntamientos acuerden y la Administración apruebe sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre la industrial y de comercio, serán comprendidos en los repartimientos, recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro y pagados á los Ayuntamientos con cargo á la sección 9.^a del presupuesto de gastos, previa deducción del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

Los aumentos que en el premio de cobranza se hayan hecho á los agentes recaudadores como consecuencia del art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, serán revisados á fin de restablecer el premio anterior, si por otras causas no hubiera debido aumentarse.

Art. 31. Queda suprimido el apremio de segundo grado contra los contribuyentes por territorial.

Terminado el apremio de primer grado, y sin perjuicio del embargo y venta de frutos, muebles y semovientes que podrán simultáneamente practicarse, se procederá desde luego al de los bienes inmuebles que en la localidad posea el deudor y á la anotación preventiva de los mismos, los cuales señalará el agente ejecutivo sin esperar la designación del Ayuntamiento. Si no hubiere licitador en la subasta hecha con las formalidades legales, ó las proposiciones que se hicieren fueren inferiores al importe de los débitos reclamados, los agentes requerirán al Ayuntamiento para que designe otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama. Si no se hicieran estos señalamientos, el agente adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Delegación de Hacienda, con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que los hubiesen sido adjudicadas; pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Art. 32. Las Compañías de seguros pagarán en concepto de contribución industrial el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Los agentes de estas mismas Compañías contribuirán también con el 2 por 100 de las cantidades que por comisiones perciban. Dicha cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías y Sociedades de seguros que operen en España publicarán anualmente y remitirán á la Dirección de Contribuciones un balance especial comprensivo de los negocios hechos en este territorio, en que numeren las pólizas suscritas durante el año, el importe de las primas devengadas y el de los seguros liquidados en el mismo tiempo.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 10.

Negociado 2.º—Caza.

Habiendo sido por algunos mal interpretada la circular de este Gobierno publicada en el *Boletín oficial* núm. 95, correspondiente al día 9 del actual, en la que se, encaminada á evitar contratos simulados é impedir se anuncien como municipales arriendos que por su forma son privados, de acuerdo con la ley misma, se garantiza el derecho del propietario para ceder por contrato privado ó autorización firmada el derecho á cazar en las fincas de su propiedad á la persona ó personas que crea conveniente, siempre que para ello se ajusten á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 10 de Enero de 1879, y para evitar interpretaciones torcidas, que por serlo lastimarian ese mismo derecho que expreso en el párrafo 3.º del art. 9.º de la ley citada, se aspira precisamente á garantir en la citada circular, he creído conveniente dictar, como aclaratorias de ésta, las disposiciones siguientes:

1.ª Que los contratos particulares verificados entre propietarios y cazadores tienen toda la fuerza que les señala los artículos 9.º y 10 de la referida ley, pudiendo los interesados publicarlos en la parte no oficial del *Boletín*, para que lleguen á conocimiento del público, como sucede con los que aparecen insertos en el presente número.

2.ª Que los arriendos en que los Sres. Alcaldes han intervenido, remitiendo por sí mismos el anuncio al *Boletín oficial* y apropiándose atribuciones que no tienen, por no figurar como arbitrio reconocido el importe de la caza cedida por los propietarios, son necesariamente nulos; y

3.ª y última. Que los Sres. Alcaldes y fuerza de la Guardia civil cuidarán de hacer respetar los arriendos de caza realizados por los propietarios en uso de su perfecto derecho, prohibiendo cazar en las propiedades particulares cuya caza esté arrendada á quienes no tengan la oportuna cesión en la forma que determinan los citados artículos 9.º y 10 de dicha ley.

Guadalajara 14 de Agosto de 1893,

El Gobernador,

SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA,

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISION PERMANENTE

Bagajes.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada el día 18 de Julio último para el servicio de bagajes de la provincia durante el presente año económico de 1893 á 94, excepto los cantones de Torre del Vulgo, Gajanejos y Cifuentes, correspondientes al partido judicial de Brihuega, cuya proposición fué admitida por hallarse dentro de los tipos oficiales señalados en el anuncio de referencia, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar ante la misma un segundo remate el día 24 del corriente á las once de la mañana, atendida la urgencia de este servicio, en que se empezará á admitir proposiciones durante la primera media hora, declarando preferentes las que puedan hacerse á los ocho grupos y cantones del partido judicial de Brihuega que quedan sin subastar; á falta de éstas las que puedan contraerse

á uno ó más grupos, y en defecto de unas y otras las que puedan hacerse á uno ó más cantones de los que constituyen cada agrupación, fijando como fianza provisional para responder del resultado del remate el depósito de 1.300 pesetas para las proposiciones de los ocho grupos, de 250 pesetas para cada uno de ellos, y de 100 pesetas para cada canton, y con sujeción á las condiciones del pliego y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 73 del lunes 19 de Junio último.

Guadalajara 9 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente accidental, Antonio Molero y Asenjo. —2937

Delegación de Hacienda de la provincia.

CONSUMOS.

Muy importante

En el día de hoy vence el plazo que fijó la Administración de Impuestos, en su circular de 1.º del corriente, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 92, para que los Ayuntamientos de esta provincia ingresaran en las arcas del Tesoro público el importe total del primer trimestre de Consumos del actual ejercicio y lo correspondiente á las décimas partes de los débitos que por dicho concepto les resultan hasta el presupuesto de 1884-85.

Muchas son las Corporaciones municipales que hasta la fecha han respondido como debían á dicha excitación administrativa, poniendo al corriente el pago de sus descubiertos para con la Hacienda, y los más de los que aún restan por realizar sus débitos, he de consignar con agrado, que han acudido á mi Autoridad en demanda de que no se les apremie, garantizándome que harán sus ingresos antes del 23 del mes actual, fecha en que esta Delegación debe cumplir lo que la Superioridad le tiene ordenado, de elevar á la misma la lista de los pueblos morosos, á los que sin excusa alguna tiene que apremiar.

Comprendiendo y apreciando la justificación de tal demanda, más atendible que en otros trimestres, en el corriente, en razón á las ocupaciones propias de la recolección, las cuales necesariamente distraen y privan á los individuos que forman las Corporaciones, de poder ocuparse de la cobranza é ingresos del concepto expresado, servicio que la ley les encomienda, esta Delegación, aunque sea asumiendo responsabilidad, acuerda conceder á los Sres. Alcaldes morosos en el pago expresado este nuevo plazo para que puedan realizar el ingreso de referencia, y lo hace con mayor gusto, porque está segura de que tan señalado favor, que tiene por objeto dar mayores facilidades al pago y evitar los perjuicios del apremio, será apreciado en cuanto vale por las Autoridades locales, las que procurarán con esmerado celo corresponder á él, proporcionándome la satisfacción de realizar sus débitos precisamente para la citada fecha del 23 del actual, plazo que es improrrogable.

Guadalajara 14 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2941

Subasta.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, que tendrá lugar el día 11 de Septiembre de 1893.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en esta provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones Superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se remitan por el Comisionado Principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable á su costa de lo que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las Oficinas de la Comisión Principal de Ventas.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.^a El Editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el Editor al precio de la contrata será el de 430 que se señala por la Comisión de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el Contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irrogasen al Estado, los cuales se haran efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del Contratista.

8.^a Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuere mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real Decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halla previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al Contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente Ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el Contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía Contencioso-administrativa, después de agotada la vía gubernativa.

9.^a La fianza de que trata la cláusula 7.^a consistirá en 200 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 100 pesetas en metálico en la Caja de la Depositaria Pagaduría de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.^a No se admitirá postura que exceda de 9 céntimos de peseta el pliego de impresión, y si el pedido que haga la Comisión fuese mayor, se le abonará en cuenta al mismo precio cada uno de aquellos.

12.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.^a En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aproba-

do aquel por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.^a El pago del precio en que se haga la adjudicación al contratista, se verificará por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1881.

15.^a La subasta tendrá efecto en el despacho del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo su presidencia, el día y hora designado, con asistencia de los señores Interventor, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Comisionado principal de ventas.

16.^a La publicación del *Boletín oficial de Ventas*, no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.^a El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

18.^a Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase el otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para los servicios públicos.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Guadalajara 2 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2924

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CIRCULAR.

Conformándose con lo propuesto por la Administración de mi cargo, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, en virtud de las atribuciones que concede el art. 81 del Reglamento para el repartimiento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en relación con el párrafo 3.^o del número 27 del art. 64 del Reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial, y sin perjuicio de despachar desde luego la ejecución correspondiente contra los individuos que forman las Corporaciones municipales por el importe del primer trimestre que venció en 1.^o del actual, se ha servido en el día de hoy imponer las multas á que, teniendo en cuenta las circunstancias de las respectivas localidades y la gravedad de falta, menos disculpable en aquellas que por su importancia tributaria, deben contar con mayores elementos para el mejor y más puntual despacho de los asuntos que las leyes y reglamentos les encomiendan, se han hecho acreedores los Ayuntamientos y Juntas periciales por las causas que, con designación de los distritos municipales y correctivo impuesto, se expresan á continuación.

Por no haber subsanado los errores advertidos por la Administración y haber dado lugar á que con retraso de la cobranza, hayan sido segunda ó más veces devueltos los repartimientos.

Alustante. Con 400 pesetas.
 Atanzón. Con 300 pesetas.
 Valdegrudas. Casasana.
 Bujalaro. Con 200 pesetas.
 Alcolea del Pinar. Con 100 pesetas.
 Jocar. Masegoso.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento, para el procedimiento en los reclamaciones económico-administrativas, se hace público la anterior resolución para conocimiento de las corporaciones municipales expresadas, las cuales deberán satisfacer la multa impuesta en el papel correspondiente en el término de diez días, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se encomendará su exacción á los Juzgados de primera instancia respectivos; en la inteligencia de que las multas indicadas solo pueden ser condonadas por motivos justos, por el Excmo. señor Ministro de Hacienda á virtud de instancia y justificación procedente, que los interesados en todo caso, deben presentar en la Delegación de Hacienda de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de procedimiento citado.

Guadalajara 14 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.
 —2939

Negociado de Recaudación.—Anuncio.

En el *Boletín oficial* núm. 96, fecha 11 del actual, se fijó en el Itinerario de cobranza en el pueblo de Valdeavellano, los días 20 y 21 para verificarla, debiendo efectuarse el 24 y 25.

También en el pueblo de Hontanares se fijó los días 24 y 25 y según la rectificación del Recaudador, debe efectuarse la cobranza los días 25 y 26.

Y por último, el pueblo de Trijueque de la misma zona de Brihuega, la cobranza tendrá lugar en los días 22 y 23 del actual.

Guadalajara 14 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.
 —2938

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Don José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiéndose anulado la subasta celebrada el día 1.º del actual, y que se anunció en el *Boletín oficial* de esta provincia de 14 de Julio último, sobre bienes embargados á Hilario de Lucas, vecino de Argecilla, se ha señalado para la celebración de ella, bajo las condiciones consignadas en el repetido *Boletín*, el día 5 de Septiembre próximo, á las once de la mañana en este Juzgado y municipal de Argecilla.

Dado en Brihuega á 11 de Agosto de 1893.—José María Salvá.—Remigio Machicado.
 —2936

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA.

RELACIÓN de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse.

Número de los expedientes.	Nombres de las minas.	Sitio en que radican	Término municipal.	Interesados.	Operación.	Minas colindantes.	Interesados ó representantes.
Del 24 al 31 de Agosto							
202	María.....	Regajo Largo.....	Checa.....	D. Saturnino Aparicio.....	Demarcación..	Registro, Luisa..	D. Saturnino Aparicio.
205	Trinidad.....	La Almagrera.....	Idem.....	Pascual García.....	Idem.....	La Recobrada.....	D. José García de la Sala.

Guadalajara 12 de Agosto de 1893.—El Jefe del Distrito, Manuel Lacasa.

Ayuntamientos constitucionales.

CERCADILLO

Por Rafael del Castillo, de esta vecindad, ha sido entregada á mi autoridad hoy fecha, una mula de las señas que á continuación se expresan, la cual ha sido hallada en los barbechos de este término y se halla depositada.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, el que al presentarse á recogerla acreditará en debida forma su propiedad, entregándosela una vez verificado y satisfecho los gastos de manutención.

Cercadillo 10 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Félix Sánchez. —2933

Señas de la mula.

Edad 20 años, poco más ó menos, pelo castaño claro, alzada seis cuartas, herrada de las cuatro extremidades, tiene lunares blancos en los costillares y cinchera y un bulto en el lomo sobre los riñones.

CASASANA

El repartimiento de consumos de esta villa, formado para el año económico actual 1893-94, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde esta fecha, con el fin de oír reclamaciones, pasado dicho término no serán oídas.

Casasana 9 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Natalio Ramos. —2935

TRILLO

Las cuentas municipales de ordenación de pagos y de caudales de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 1892, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que dentro de dicho período puedan ser examinadas por los vecinos interesados y presentar las reclamaciones oportunas que creyeren justas, pues pasado dicho plazo se someterán al examen y censura de la Junta municipal.

Trillo 9 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Cenón Batanero. —2930

Juzgados municipales

OLMEDILLAS

D. Benito Pérez García, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias legales podrán solicitar dichas plazas en el tiempo expresado.

Olmedillas 10 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Benito Pérez. —2934

RILLO.

D. Felipe Muñoz Cid, Juez municipal suplente de Rillo.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en este Juzgado y en el municipal del pueblo de Pardos, el día 24 de Julio último, de las fincas embargadas á Baldomero Westermayer, para pago de pesetas y las costas causadas y que se causen en el expediente de su razón, se anuncia la segunda subasta de las mismas con la rebaja del 25 por 100 en la tasación, la que tendrá lugar en ambos Juzgados el día 28 del actual, de once á doce de su mañana, las cuales radican en aquél término jurisdiccional.

Una heredad en el Cabezo, cabe una fanega y siete celemines, destinada á pastos por ser de tercera y estar sin cultivar, tasada en 40 pesetas.

Otra en el Barranco de la Torre, cabe seis celemines, en iguales condiciones que la anterior, en 20 id.

Otra debajo de los Prados Hondoneros, cabe dos fanegas y se encuentra en el mismo estado, en 60 id.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valúo, con la rebaja señalada y lo ordenado en el art. 1500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Rillo 8 de Agosto de 1893.—El Juez municipal suplente, Felipe Muñoz.—P. S. M.—El Secretario, Anacleto Martín. —2632

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Arrendada, como es público, la caza de codornices de los pueblos de Anguita, Aguilar de Anguita, Garbajosa, Alcolea del Pinar, Bujarrabal y Estriégana por el que suscribe á los vecinos de dichos pueblos, mediante contratos celebrados con ellos, se hace saber á los efectos de la ley de caza, continuando por consiguiente acotados dichos terrenos y vedada la caza.

Sigüenza 11 de Agosto de 1893.—Franco Pastor.

Arrendada, como es público, la caza de codornices de los pueblos de Riosalido, Bujalcayado, Ures y Matas por el que suscribe á los vecinos de dichos pueblos, mediante contratos celebrados con ellos, se hace saber al público á los efectos de la ley de caza y disposiciones vigente sobre acotamientos, continuando por consiguiente vedada la caza en dichos terrenos.

Sigüenza 13 de Agosto de 1893.—Pedro Moreno.

ANUNCIO.

Se arriendan para pastos y labor, ó solo para pastos, tres quintos de la dehesa de Valdecaba Alta.

Igualmente se arriendan, solo para pastos, otros tres quintos de la dehesa de Hernan Paez. Dichas dehesas radican en el término municipal de Toledo.

Para tratar dirigirse á su Administrador, don Manuel Recio Corral, que reside en Toledo, Lavadero de Rojas. 10-4

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CIRCULAR
Negociado de liquidación del Banco.

Los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se relacionan, en los años económicos que se mencionan, aparecen de relaciones remitidas á esta Administración por la de Propiedades, que á los números de orden que tambien se consignan, han impuesto las cuotas de contribución que en cada Presupuesto se detalla como Bienes del Estado, cuyos recibos talonarios se hallan en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sin formalizar á la Recaudación, y para poder verificarlo se hace preciso que en el término improrrogable de veinte días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de la presente circular, expidan y remitan á esta Administración por cada uno de los citados años económicos una relación certificada, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en las que bajo su responsabilidad y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los Repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se expresen todas las fincas de Bienes nacionales, ó sea del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio de la Corona, y de que hubiese estado incautada la Hacienda, cada uno de los años á que se refiere, y á las que se ha señalado la cuota de contribución; se fijará además á cada finca, la clase de la misma, su procedencia y el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice del pueblo y la cantidad líquida imponible y contribución que le corresponde.

	1868-69		1869-70		1870-71		1871-72		1872-73		1873-74		1874-75		1875-76		1876-77		1877-78		1878-79	
	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.	Núm. de orden	Cuotas de contribucion Pesetas.
Alcolea del Pinar....					93	2 84			1	2 84	88	2 86	113	3 16	116	13 46	115	3 91			116	3 68
Alarilla.....					178	66 68			139	69 54	142	62 86	155	69 53	155	69 24	150	69 52	156	34 66	153	69 52
Alcoroches.....	184	3 10																				
Alpedroches.....	17	45 65			201	102 52			224	99 48	228	10 24	224	11 8	228	13 76	235	13 80	240	9 96	235	12 84
Atienza.....	636	46 64			656	69 60			554	57 48	473	22 73	481	25 12	525	23 52	585	23 52	576	17 64	695	23 52
Bochones.....	645	10 40																				
Algora.....					136	2 84			134	3 18	136	2 86	21	3 17	138	34 64	134	3 64	133	1 84	198	4 16
Albares.....					330	43 92																
Azuqueca.....					90	1 88			90	2 12												
Almonacid.....					1	2 32			1	2 74	1	2 43			404	2 64	28	2 64			27	1 36
Aranzueque.....					108	11 36			116	10 52	116	9 52	119	21 4	119	10 52	115	12 56				
Bustares.....																					1 y 2	3 16
Balconete.....	197	62 66			202	67			205	73 34	206	66 99	206	73 92	206	73 92						
Bañuelos.....	123	353 21			86	373 80															227	4 57
Brihuega.....					768	43 28			769	48 02	774	43 68	793	48 28	793	52 97	805	57 68	819	28 84	826	58 64
Bujalaro.....					83	276 61	88	64 80	86	37 10	88	33 55	95	37 08		44 20	97	44 18			92	108 32
Cabanillas.....															267	4 44						
Carrascosa de Henares					68	13 28	71	6 08														
Cifuentes y Moranchel					369	102 04	492	68 40	506	91 34	529	102 76	523	141 75	563	113 40		559	93 90			
Cifuentes.....								506	75 60							532	118 08			548		56 70
Corduente.....	159	50 47																				
Castejón de Henares..									120	44 26	112	47 52	114	130 44	56	140 92	57	140 93				
Cincovillas.....	112	199 41			52	213 80			122	5 22	122	4 70	128	5 21	128	6 28	130	6 68	126	4 56	124	6 13
Cañamares.....	48	4 44			143	35 76			213	7 12												
Canredondo... 145 al	151	104 88			147	41 04																
Canales del Ducado..	61	16 24			62	10 60																
Casa de Uceda.....																					248	7 59
Concha.....					96	20 36			257	23 08	250	44 06	94	23 12	243	27 64	235	27 60	222	27 60		
Clares.....					154	28 56																
Codes.....					103	22 52																
Cubillo (El).....					171	2 40																
Copernal.....					81	8	83	16 16														
Casasana.....					128	16 64			124	19 02	122	17 78	121	19 40		165	18 68	170	9 56	174	18 88	
Corrón.....					264	38 20	268	18 80	263	41 52	257	38 30	257	10 68								
Est. vinosa de Henares.														166	15 84	160	13 22	157	17 73	157	7 56	
Esc. villa.....					49	16 52	50	52 40	48	30 78												
Gárgoles de Arriba..					53	26 80			55	26 67	13	31 52	54	42 65	54	34 84	59	42 16	60	2 25	61	3
Gárgoles de Abajo...					127	139			147	105	148	31 52	148	131 04	148	105 56	148	125 56	157	72 75	154	125 56
Guadalajara.....					1.º	77 28	99	463 52	1.º	179 94	1.º	522 38	932	512 24	527	528 16	937	502 48	935	371 46	835	610 60
Gualda.....					157	151 52			209	703 45	160	151 53	160	209 35	184	200 20	161	200 20	210	145 23		
Huetos.....					61	17 96			79	499 80	95	19	»	95	36 75	193	21	»	94	33 64	85	21 12
Heras.....					55	8 34																
Illana.....					465	67 56			446	21	»	443	67 82	445	75 02	446	75 04	448	89 60		447	86 84
Imón desde el 204 al 271						122 44																
Inviernas (Las).....	117	72 18			105	61 16			107	75 08	118	25 92	140	42 73	141	28 44	126	28 36	122	21 27	119	12 60
Jadraque.....					424	1155 88			430	1178 12	434	1101 42	428	1214 22	427	1451 28	416	1451 30	110	725 64		
Luzaga.....	5	36 04			105	45 76			211	112 64	213	10 60	213	12 64	214	12 64	216	12 60	173	6 30	124	11 60
Labros.....					66	75 52																
Lupiana.....					194	69 36																
Mirabueno.....					25	42 72			132	44 28	52	15 78	32	34 88	22	17 44	43	17 43	147	8 72		
Miralrio.....					140	22 60			149	24 44	150	14 26	150	15 86	157	15 76	153	27 36	156	13 64	115	18 24
Moratilla de Meleros.					1	28 48																
Mochales.....					183	43 88			184	79 44	186	44 83				190	5 44			196	5 48	
Molina.....	14	45 32																				
Miñosa.....											204	3 58										
Miedes.....	285	29 98																				
Medranda.....	2	58 31			2	71 68			148	10 92												
Mesones.....	35	47 24			56	48 80																
Mudux.....					149	51 68																
Olmeda de Cobeta... 105	33 91				109	36 12							100	39 90	29	47 66	99	47 58			103	39 92
Olmeda de Jadraque.					101	28 84																
Pareja.....					298	3 40			574	18 68	501	2 67		576	2 32	587	2 28	588	1 14	588	2 32	
Pelegrina.....					94	20 04			88	1 06	93	14 26	98	15 76	102	18 84	105	18 84		105	18 20	
Pajares.....	32	3 15			89	4 28			93	4 74	93	8 16	138	4 60	143	5 64	138	5 76	143	1 97		
Pardos.....	43	2 60																				
Poveda de la Sierra.. 158	7 03				137	7 08	138	3 58	137	20 20	137	7 09		158	8	»	156	8 01	158	3 46	164	7 69
Palazuelos.....					74	»	76															
Quer.....					115	16 36																
Rueda.....					92	20 72			94	24 36	97	21 86				99	13 40	99	11 96			
Recuenco (El).....									186	2 66	185	95	»			196	105	»	188	52 50	185	94
Riva de Saelices.... 102	9 44				102	107 37	101	9 52	141	13 15	113	100 52	143	12 56	107	3 16	106	10 92	153	16 32		
Romanillos.....	89	62 28			95	86 84			174	88 96	98	51 68	102	92 64	103	93 20	108	63 56	10	65 56	11	65 52
Sacedon.....					442	2.520 20			1	19 98	459	510 68	1	2.774 96	1	1.621	»	598	1.620 28		87	1.621
Setiles.....	25	17 12																				
Saelices.....	77	7 59	67	128 52			70	102 18														
Sienes.....	1	4 71																				
Somolinos.....	133	3 64																				
Sacecorbo.....	46	3 70			175	4			468	35 68	185	3 80	185	28 95								
Sigüenza.....					1	202 92			9													

	1879-80	1880-81	1881-82	1882-83	1883-84	1884-85	1885-86	1886-87	1887-88	1888-89
Villanueva de Alcoron 148	38 96									
Valdearenas		3 19 28		3 21 48	3 19 43 156	12 08 162	12 08 171	14 44 172	3 49 175	14 12
Valdeancheta		1 41 96		1 46 64	1 42 16	28 60 1	55 76 60	55 68 60	26 94 61	41 60
Villanueva de Arge-										
cilla		44 15 56								
Villaseca de Uceda		179 4 68						171	3 49	
Valdarachas										
Alcolea del Pinar	110	6 38 110	3 96							376 96 28
Alarilla	158	121 50 158	79 88	270	79 64 277	79 80				
Alpedroches	238	19 14 235	29 05		229	15 40 229	15 44 234	33 12		738 22 8
Atienza	705	41 2 707	23 32	723	23 28 728	24 48 721	23 52 725	22 84 756		214 3 28
Algora	200	5 53 203	9 84	203	4 88 215	3 84		213	1 94	
Anguita	390	1 80		385	8 36 385	8 20	383	1 88 349	1 52	
Alocen	168	20 5 168	11 94	171	15 4 173	15 40				
Almonacid	26	3 30		28	2 68					136 2 32
Angón										968 1630 92
Almoguera						40	48 38			
Alique				110	24					
Anchuela del Pedregal				620	1 24 627	1 24 635	53 643	2 16		656 2 4
Alcocer				125	1 44 125	1 48 128	1 48 130	1 60 132	1 60	135 1 56
Bustares	5	2 16 122	1 48	227	8 80 220	4 36 219	4 32 122	4 76 216	4 68	214 4 48
Bañuelos	225	8 56 223	1 10	837	54 68 855	55 68 850	13 85	863	14 92	
Brihuega	822	125 28 832	57 20	91	6 20 218	6 28 92	6 98 217	6 68 227	6 68	
Bujalaro										498 1066 44
Budia										
Cabanillas	267	22 12 270	2 20	130	1 84 125	1 92				163 2 04
Cobeta		124	1 88					80	28 71	80 36 52
Carrascosa de Henares									613	22 80
Cifuentes y Moranchel	588	15 06 567	7 49	576	24 72 592	7 14 594	7 12			
Cifuentes	585	30 12 567	22 47	120	5 88 124	6 06 119	6 04			
Cincovillas	123	10 74 120	6							
Casa de Uceda	259	15 18								120 11 36
Centenera										284 112 08
Cerezo								173	5 56	179 5 08
Castilblanco						401	1 92	417	2 08	415 2 08
Chiloeches				186	19 32 188	24 56		183	22 68	
Casasana	177	33 25 178	19			287	1 20 288	2 56 284	2 56	286 2 60
Cendejas del Medio				157	11 80 157	11 64 160	4 04 166	4 32		162 1 28
Espinosa de Henares	160	14 60 152	11 56		87	1 92 93	2 28 98	2 44		159 22 32
Fuentes					122	17 64 223	8 82 223	18 96 226	18 96	233 18 40
Fuentenovilla				76	17 88 75	12 40				125 3 04
Fuensaviñan		76	29 28	66	2 96 116	2 89 125	2 88			153 100 64
Gárgoles de Arriba	63	4 50 66	3	152	116 149	118 44 149	132 44			135 2 20
Gárgoles de Abajo	154	156 93 153	122 52			135	59 31 135	60 96 135	598 84	
Gascuña				962	653 06 961	716 73 961	416 27	965	70 96	154 52
Guadalajara	942	1003 14 936	661 44	118	48 152	48	153	52 152	13	180 3 04
Herrería							44	3 32 44	3 28	174 43 64
Huerce (La)				184	55 84 173	57 72 173	14 50 178	57 92 175	64	89 5 72
Hinojosa				96	5 56 87	5 56 86	5 56			664 2117 64
Hontanillas				694	8 44 698	8 64 698	9 04 700	9 04 701	8 08	90 8 64
Horche		109	7 52					167	59	96 16 84
Huetos										455 2 36
Hortezuela de Ocen				455	2 24 455	2 24 455	1 12 455	1 83 455	2 44	
Illana	467	4 20		148	14 76					192 137 28
Inviernas (Las)	125	21 78 152	14 48							494 49 84
Iriepal				431	27 95 466	25 24 470	44 92 476	34 72 496	35 44	95 20 64
Jadraque				84	8 60 86	8 52				188 2 48
Jocar				181	14 68 195	3 96	190	64 189	1 26	130 2 24
Luzaga	185	21 35 179	14 44	112	7 16 139	2 36 137	59	131	64	254 254 36
Labros		147	7 28							
Lupiana										
Miralrío	157	27 28 158	18 08							
Mochales	199	5 44 199	5 44	200	5 12 201	5 40				
Miñosa	246	12 42 251	8 24							
Miedes		148	3 24	320	3 12 220	2 80 330	2 72 340	2 96 339	2 96	344 2 84
Mantiel				146	2 60					145 116 76
Negredo		18	4 48	101	45 24					
Olmeda de Cobeta	100	56 10 102	44 80	170	6 64					
Olmeda de Jadraque		153	6 52	622	2 72 623	2 64 631	2 64			633 2 12
Pareja	603	3 42 613	2 18							
Pelegrina	106	31 78 106	18 08							
Pinilla de Molina						107	24	106	26	
Pastrana							962	2 56 972	5 12	978 3 30
Poveda de la Sierra	171	19 12 165	9 12	161	8 88 167	9 12				
Pinilla de Jadraque		134	62	128	3 60 121	4 80 129	2 40			161 8 04
Pozancos								160	7 72	26 3 88
Palancares										128 107 68
Peralveche										137 237 24
Puerta										
Recueno (El)	185	156 185	104 08	185	120 199	125 36 201	134 12			140 3 44
Riva de Saelices		148	3 48 143	3 40	143	3 40				
Romanillos	109	114 45 108	81 45	109	66 16 112	65 52 122	65 12 123	69 48 220	55 04 222	51 88
Sacedón	1	1207 36 1	599 24	662	426 20 662	570 85 688	91 45	9 52 749	9 48	712 213 16
Signenza	710	18 76 715	10 68	729	3 04 73	9 36 741	10 24 744			755 9 60
San Andrés del Rey	126	209 74 126	152 64	126	180 28 126	176 72 126	176 72			132 188 04
Torija				259	2 52 50	2 72 48	2 48			52 2 72
Torrevaldealmendras		103	15 92	103	16 24 101	15 88 105	8 80 110	7 72 108	7 76	107 7 64
Torre Cuadrada de Molina	110	129 49 124	96 88	122	130 72 134	55 51 135	43 27	136	55	
Torre mocha del Pinar	86	2 06 85	4 92	86	4 86	4				146 3 76
Torre del Vulgo	147	5 46 146	3 64	150	3 68 151	3 76 156	3 84			197 20 12
Tórtola	155	131 04 161	88 56	175	54 08 171	53 04 173	58 32			238 12 64
Torrebeña										240 10 88
Turmiel										126 1 72
Valdeavellano				215	1 92 215	1 80 219	1 68 221	1 80 227	1 36	252 2
Valdearenas	179	22 38 179	14 52	202	13 84 203	14 20		227	52	
Vandancheta	62	60 78 66	42 72	70	2 83 64	8 40 65	4 36 232	4 72		
Valdeconcha				175	12 72 176	12 64				224 13 28
Veguillas	67	52 68								80 11 32
Viana de Mondejar										378 4 08
Villaseca de Henares										175 69 37
Yebes		168	22 84	167	23 64 168	23 36 173	23 36 179	25 08 177	25	
Yélamos de Arriba	67	11 20 171	6 48							187 1 24
Zarzuela de Jadraque				194	1 20 195	1 16 196	30 195	1 28 193	1 28	

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos relacionados, á los que se les previene que si dejasen de expedir y remitir á esta Administración las citadas relaciones en el tiempo prudencial que se les prefiere ó en su defecto verificar el ingreso en Arcas del Tesoro, recogiendo los recibos talonarios que representan las sumas que por cada presupuesto se señalan; transcurrido que sea dicho plazo, esta dependencia, sin contemplación de ningún género, propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda imponga á cada Alcalde y Secretario la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva en el plazo que al efecto se le señalará, y los que dejaren de efectuarlo se encargará á los Sres. Jueces de primera instancia de los respectivos partidos su exacción.

Guadalajara 7 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Gállego.